



**ESTADO N° 65**

**FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2016-00155 -00	EJECUTIVO	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENAR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, ARRIMAR CERTIFICACIÓN	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2016-00395 -00	EJECUTIVO	LADY TORCOROMA BOHÓRQUEZ QUINTERO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENAR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, ARRIMAR CERTIFICACIÓN	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2017-00319 -00	EJECUTIVO	CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2017-00330 -00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E – HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E	SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2017-00468 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAYIBE ROCÍO GÓMEZ MOLINA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2018-00159 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO	MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR	SEÑALA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2018-00182 -00	REPARACIÓN DIRECTA	ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16 NOV 2021



20001-3333-001-	2018-00284	-00	EJECUTIVO	DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00405	-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOTA JIMÉNEZ CANTILLO Y OTROS	POLICÍA NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SEÑALA EL DÍA DOS (02) DE MARZO DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00489	-00	REPARACIÓN DIRECTA	NEIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON Y OTROS	POLICIA NACIONAL RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA OFICIAR Y REQUERIR APORTE PRUEBA DECRETADA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00504	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRECHT	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16 NOV 2021
20001-3333-005-	2019-00419	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN JOSÉ ACOSTA RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL	DECRETA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00211	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIOMAR MARÍA GARCÍA OSPINO	MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR	SEÑALA EL DÍA TRES (03) DE MARZO DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00219	-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00223	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA NELCY SERRANO GÓMEZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	INADMITE DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00224	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00230	-00	REPARACIÓN DIRECTA	MAURICIO JAVIER MEJÍA CALDERÓN Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”	ADMITE DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00232	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00236	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA	INADMITE DEMANDA	16 NOV 2021

20001-3333-001- 2021-00241 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAR ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	16 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00244 -00	REPARACIÓN DIRECTA	RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS	HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO MUNICIPIO DE PAILITAS GOBERNACIÓN DEL CESAR HERNANDO ÁLVREZ NAISSIR	ADMITE DEMANDA	16 NOV 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 17 DE AGOSTO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 2016-00155- 00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hace necesario en este punto conocer el salario devengado por el actor el mes diciembre de 2012 con el fin de efectuar las operaciones aritméticas que permitan conocer la mora en la que incurrió la demanda.

Así las cosas, se ordenará al apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimar certificación de expedición de salarios y/o certificación idónea en la que se avizore de manera específica el salario devengado por el señor Víctor Alfonso Duarte Quiñonez identificado con CCN° 18.920.15, el mes de diciembre de 2012. Allegada la prueba, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de resolver la mencionada liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimar certificación de expedición de salarios y/o certificación idónea en la que se avizore de manera específica el salario devengado por el señor Víctor Alfonso Duarte Quiñonez identificado con CCN° 18.920.15, el mes de diciembre de 2012.

SEGUNDO: Allegada la prueba, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del actor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c6da04c9026318f8da3d33e3ea1b5dd6c3d884b098b5e96b07544556ca01c**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA BOHÓRQUEZ QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 2016-00395- 00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hace necesario en este punto decretar una prueba con el fin de propender por una correcta administración de justicia. Así las cosas, se ordenará al apoderado judicial de la parte ejecutante allegar certificación que de fe de los factores salariales devengados y/o expedición de salarios de los últimos 10 años de prestación de servicios del señor LUIS FERNANDO MEJÍA LOBO (Q.E.P.D.), en el cual se especifiquen, además, los factores sobre los cuales este efectuó las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia de segunda instancia que aquí se ejecuta se hizo énfasis en que la norma aplicable a la actora era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, cuyo parágrafo 1 dispone: “ *El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez*”, razón por la cual se hace necesario impartir el trámite debido con el fin de conocer cual debe ser el valor de la mesada pensional reconocida a la ejecutante y con base a ello tener los parámetros para efectuar la correspondiente liquidación.

Allegada la prueba, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte ejecutante allegar certificación que de fe de los factores salariales devengados y/o de expedición de salarios de los últimos 10 años de prestación de servicios del señor LUIS FERNANDO MEJÍA LOBO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con CCN° 70043340, en el cual además, se especifiquen los factores sobre los cuales este efectuó las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

SEGUNDO: Allegada la prueba, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del actor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4affd77059d4d53323460cf2b5c5cc42d383f36c5ec1674ec6282168f87223ee**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00319-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2017-00319 12 liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito<sup>1</sup> aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado (cuya discriminación se puede observar en archivo denominado “2017-003019 02 anexos petición de ejecución) y se liquidan los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia ejecutada y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 192 y 195 del CPACA, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

<sup>1</sup> Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del primero (01) de septiembre de 2021.



**RESUELVE:**

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2017-00319 12 liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de ciento doce millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos (\$112.265.362), discriminados de la siguiente manera - a corte veintisiete (27) de julio de 2021:

K: \$ 85.827.829

TOTAL INTERESES A 27 julio 2021: \$26.437.533

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e5ea40a95c5ca2829c66a1d72bb01ba8ede5f92dfb863612552c6dc9c94f1828**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E –  
HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA  
VILLAFANE E.S.E  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

En atención a que las pruebas que estaban a la espera de ser recaudadas ya fueron allegadas, , el Despacho señala el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la audiencia se celebrará de forma presencial y por ende las partes deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que para la fecha hayan dispuesto el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2326bdcabe4d12ffec31bec60dfb4ae389be998a13a84a0408c7c1a7b3b428**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        NAYIBE ROCÍO GÓMEZ MOLINA  
DEMANDADO:         ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO             20-001-33-33-001-2017-00468-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, sí como por la ESE demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecinueve (19) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f8d52a89ffa10bb923e7135e9544704fd2f0d8ac3c37a6a6c08894f3aa83a**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00159-00

En atención a que la audiencia de pruebas programadas con anterioridad no se celebró, el Despacho señala el día veintidós (22) de enero de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la audiencia se celebrará de forma presencial y por ende las partes deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que para la fecha hayan dispuesto el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4c5d92968b4aeecd4d89050fee65dbc5d987a583edfebebe2ccd14869014**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA,  
CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00182-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita,, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la ESE demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Primero (01) de septiembre de 2021

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe0cf5722a4c38fd2062c6ab3647b0c6c344d82d7269425d54e95b8178a2ad**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00284-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación adicional del crédito a través de la cual manifestó que se acogía a la liquidación efectuada por el contador del tribunal administrativo del Cesar arrimada mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 a la cual se le descontó la suma de dinero cancelada por la parte ejecutante el 30 de junio de 2018.

Empero, acota esta judicatura que en la liquidación efectuada por el contador liquidador además de que no se especifica de donde se extrajo el valor indicado como capital, se imputan intereses desde el primero (01) de junio de 2012, fecha en la cual ni siquiera había sido expedida la sentencia ejecutada, razón suficiente por la cual la misma no sea aceptada por esta judicatura. Si bien antes de la celebración de la audiencia inicial se dispuso enviar el expediente de la referencia a dicho especialista con el fin de contar con los parámetros que permitieran constatar si en este caso se había configurado el pago total de obligación, nótese que en la audiencia inicial se dilucidaron aspectos muy diferentes a los consignado en la liquidación que realizó el pluricitado contador.

Siendo así se procederá a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Ejecutoria de la sentencia: Dos (02) de mayo de 2017

Cuenta de cobro: 09 de julio de 2017 (lo que indica que no hay cesación de intereses)

Abono realizado por el ejecutado: \$39,920,797 el 30 de junio de 2018.

Con el fin de conocer el valor del capital se tendrá en cuenta los factores salariales devengados por la actora el ultimo año de prestación de servicios (según se aprecia a folio 14 del expediente ordinario) con el fin de conocer la diferencia pensional para luego dar paso a la indexación, tal como fue efectuado por el apoderado judicial de

la parte ejecutante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones:

Conceptos (Extraídos del folio 13 del expediente)	Valores Año 2011
Asignación Básica	1.262.811
Prima de Navidad (1.359.728/12)	113.311
Prima de Vaca. Docente (652.669/12)	54.389
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.430.511</b>
<b>75%ÚLTIMO SALAR. DEVENG. MENS.</b>	<b>1.072.883</b>

75% Ultimo Salario Dev.	Vr. Mesada Cancelada (Resol. No 002327 del 19 Jun/12) Folios 7 y 8 expediente	Diferencia
1.072.883	602.081	<b>470.802</b>

Así las cosas, se tiene una diferencia de \$470.802 la cual debe indexarse mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la misma, aclarándose que sólo se tendrán en cuenta 13 mesadas por año, por consiguiente el producto de 13 diferencias. Para tal efecto, se tomará en cuenta las operaciones aritméticas realizadas por el apoderado judicial de la ejecutante en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la excepción de pago hasta el día 02 de mayo de 2017 (puesto que así se ordenó en la sentencia ejecutada):

INDEXACION PRIMERA MESADA PENSIONAL				
75% Ultimo Salario Dev.		Vr. Mesada Canc. (Resol. No 002327 del 19 Jun/12) Folio 7		Diferencia
1.072.883		602.081		470.802
Años	Meses	IPC Inicial	IPC Final	Suma Indexada
2012	Junio	111,35	142,06	476.809
	Julio	111,32	142,06	482.893
	Agosto	111,37	142,06	489.053
	Septiembre	111,69	142,06	495.273
	Octubre	111,87	142,06	501.563
	Noviembre	111,72	142,06	507.940
	Diciembre	111,82	142,06	514.393
2013	Enero	112,15	142,06	520.909
	Febrero	112,65	142,06	527.478
	Marzo	112,88	142,06	534.117
	Abril	113,16	142,06	540.822
	Mayo	113,48	142,06	547.592
	Junio	113,75	142,06	554.431
	Julio	113,80	142,06	561.352
	Agosto	113,89	142,06	568.354
	Septiembre	114,23	142,06	575.422
	Octubre	113,93	142,06	582.597
	Noviembre	113,68	142,06	589.878
	Diciembre	113,91	142,06	597.234
2014	Enero	114,54	142,06	604.641
	Febrero	115,26	142,06	612.094
	Marzo	115,71	142,06	619.608
	Abril	116,24	142,06	627.181
	Mayo	116,81	142,06	634.808
	Junio	116,91	142,06	642.522
	Julio	117,09	142,06	650.318
	Agosto	117,33	142,06	658.191
	Septiembre	117,49	142,06	666.150
	Octubre	117,68	142,06	674.191
	Noviembre	117,84	142,06	682.319
	Diciembre	118,15	142,06	690.523

2015	Enero	118,91	142,06	698.773
	Febrero	120,28	142,06	707.026
	Marzo	120,98	142,06	715.328
	Abril	121,63	142,06	723.683
	Mayo	121,95	142,06	732.113
	Junio	122,08	142,06	740.632
	Julio	122,31	142,06	749.234
	Agosto	122,90	142,06	757.895
	Septiembre	123,78	142,06	766.593
	Octubre	124,62	142,06	775.332
	Noviembre	125,37	142,06	784.117
	Diciembre	126,15	142,06	792.947
2016	Enero	127,78	142,06	801.763
	Febrero	129,41	142,06	810.564
	Marzo	130,63	142,06	819.379
	Abril	131,28	142,06	828.246
	Mayo	131,95	142,06	837.163
	Junio	132,58	142,06	846.133
	Julio	133,27	142,06	855.152
	Agosto	132,84	142,06	864.298
	Septiembre	132,78	142,06	873.545
	Octubre	132,69	142,06	882.897
	Noviembre	132,85	142,06	892.338
	Diciembre	133,40	142,06	901.841
2017	Enero	134,77	142,06	911.347
	Febrero	136,12	142,06	920.858
	Marzo	136,76	142,06	930.423
	Abril	137,40	142,06	940.043
	Mayo	137,71	142,06	949.741

Teniendo en cuenta lo anterior, debe establecerse el total de la diferencia pensional indexada por todo el tiempo indicado en la sentencia, ejercicio que también efectuó el apoderado judicial del ejecutante, empero este erró al incluir 14 mesadas al año, por lo que los valores que deben tenerse en cuenta son:

LIQUIDACION MESADAS			
AÑO	PROMEDIO MENSUAL	MESADAS	PROMEDIO ANUAL
2012	\$495.418	7	\$3.467.926
2013	\$558.349	13	\$7.258.537
2014	\$646.879	13	\$8.409.427
2015	\$745.306	13	\$9.688.978
2016	\$851.110	13	\$11.064.430
2017	\$965.006	4 mesadas 2 días	\$3.924.357
TOTAL CAPITAL			\$43.813.655

A dicho capital es sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el corte de la liquidación:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 43.813.655,00	29	02-31 May/2017	0,0617	\$ 217.766,04	DTF
\$ 43.813.655,00	30	jun/2017	0,0596	\$ 217.607,82	
\$ 43.813.655,00	31	jul-17	0,0565	\$ 213.165,60	
\$ 43.813.655,00	30	ago-17	0,0558	\$ 203.733,50	
\$ 43.813.655,00	30	sep-17	0,0552	\$ 198.781,95	

\$ 43.813.655,00	31	oct-17	0,0546	\$ 205.997,20	
\$ 43.813.655,00	30	nov-17	0,0535	\$ 195.335,88	
\$ 43.813.655,00	31	dic-17	0,0528	\$ 199.206,08	
\$ 43.813.655,00	31	ene-18	0,0521	\$ 196.565,09	
\$ 43.813.655,00	28	feb-18	0,0507	\$ 172.771,85	
<u>\$ 43.813.655,00</u>	<u>2</u>	<u>mar-18</u>	<u>0,0501</u>	<u>\$ 12.194,80</u>	
\$ 43.813.655,00	28	03-31 mar/2018	0,3102	\$ 1.057.077,45	MORATORIO
\$ 43.813.655,00	30	abr-18	0,3072	\$ 1.121.629,57	
\$ 43.813.655,00	31	may-18	0,3066	\$ 1.156.753,51	
\$ 43.813.655,00	30	jun-18	0,3042	\$ 1.110.676,15	
PARCIAL INTERESES				\$ 6.479.262,50	
PARCIAL LIQUIDACION				\$ 50.292.917,50	
Se efectuó un abono por parte del FOMAG de fecha 30 de junio de 2018 por \$ 39,920,797, lo que implica que debe hacerse un corte en esta fecha, imputando primero a intereses y el resto a capital.					
\$50,292,917,50 (parcial liquidación) - \$ 39,920,797 (abono)=				\$ 10.372.120,50	

En este punto resalta el Despacho que el apoderado judicial de la demandante en la liquidación del crédito que presentó NO liquidó intereses, pues este sólo se limitó a decir que se acogía a la aquella efectuada por el contador liquidador y de ella sólo descontó lo cancelado, por lo que al observarse que el corte de los intereses de la liquidación a la cual se acogió eran hasta el 30 de junio de 2018, las presentes operaciones aritméticas realizadas por esta judicatura sólo llegan hasta dicha fecha, pues es facultativo de la parte que cobra decidir que sumas de dinero quiere perseguir con su cobro y cuales no, estando impedido este fallador y cualquier operador de justicia en liquidar intereses no cobrados. Nótese además que la parte actora no incluyó dentro del cobro pretendido las costas del proceso ordinario, razón suficiente para que estas no se vean reflejadas en la presente.

Le recuerda esta judicatura al representante judicial de la actora, que el juez de la ejecución debe ceñirse a lo contenido en el título ejecutivo que es el que marca la pauta para determinar a que se encuentra obligada la entidad ejecutada, si que se puedan dilucidar situaciones diferentes a aquellas traídas a colación en esta, razón por la cual sólo se pueden indexar dineros hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial del Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) se señalará la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCISNETOS DOCE PESOS (\$207.442,4) correspondientes al 2% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.372.120,50), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$207.442,4) correspondientes al 2% del valor aprobado. Líquidense las costas por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21288f4d728e4521068415e0f3813f3d8c7009b5aea38e50981b2bb86b273ddb**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOTA JIMÉNEZ CANTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00405-00

El Despacho señala el día Dos (02) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa9dd2110416d85a0985386432e05c8cd9e6622722f0aa22d807f5d5121b42**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00489-00

Observa el Despacho que por autos del trece (13) de febrero de 2019 y treinta y uno (31) de agosto de 2020 se requirió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar con el fin de que allegaran con destino a este proceso los audios de las audiencias que se le realizaron al señor NAIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON con ocasión de la investigación penal que se adelantó en dicho Despacho y de radicado 2013-00636.

No obstante, a la fecha y pese a ser requerido y notificado dicho Despacho Judicial ha guardado absoluto silencio, sin embargo, para este fallador resulta importante y conducente esta prueba, por lo que se le requerirá una vez más al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar para que allegue lo solicitado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

Requerir por tercera vez y última vez al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar con el fin de que allegue con destino a este proceso los audios de las audiencias que se le realizaron al señor NAIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON con ocasión de la investigación penal que se adelantó en dicho Despacho y de radicado 2013-00636.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80cbaf29f8c3ca6ff9a4ca97437792d593b26a7f3d2b10d7dd53e01883efdf**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRECHT  
DEMANDADO:         UGPP  
RADICADO             20-001-33-33-001-2018-00504-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922c6cf74dac665169d13c23a862f0a87d7760b487f9525aee972678bb433584**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HERNAN JOSÉ ACOSTA RODRIGUEZ  
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicación : 20-001-33-33-005-2020-00263-00.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba dirigida a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial consistente en un certificado laboral del Doctor Hernán José Acosta Rodríguez que contenga el salario integral que devenga en la actualidad.

Así mismo, la Dirección Seccional de Administración Judicial deberá allegar un certificado en el que conste todos los tiempos que ha laborado como Juez el Doctor Hernán José Acosta Rodríguez desde el tiempo de su vinculación y hasta la actualidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar en forma oficiosa una prueba dirigida a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta orden alleguen certificado laboral del Doctor Hernán José Acosta Rodríguez que contenga el salario integral (todos los emolumentos) que devenga en la actualidad.

Así mismo, la Dirección Seccional de Administración Judicial deberá allegar en el mismo termino de dos (2) días un certificado en el que conste todos los tiempos que ha laborado como Juez de la Republica el Doctor Hernán José Acosta Rodríguez desde el tiempo de su vinculación y hasta la actualidad.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, remítanse los mismos a la Dirección Seccional de Administración Judicial y cárguese la respectiva constancia en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6a5160afa60d397a1f7302014b4051d54ec8cbe2117ed8d4b7eb6d1447376**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOMAR MARÍA GARCÍA OSPINO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00211-00

Atendiendo que la diligencia programada para el día 09 de Noviembre de 2021 no se pudo llevar a cabo por el desarrollo del curso de Formación de la Ley 2080 de 2021, promovido para los servidores judiciales de esta jurisdicción, por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se sirve en reprogramar fecha señalando el día Tres (03) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para desarrollar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92f35b71237711b8397112bc6e6e33abeb5b724da32eb5bc0438837c76ed4c**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00219-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JESÚS SALVADOR DURÁN PICÓN, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154fced1bc7158f74cb8cbc975f37bec026438fc81dfe1f47d5618ee0033855**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA NELCY SERRANO GÓMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES UGPP  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-002223-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de dos aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Salta a la vista la carencia de este requisito, pues si bien se encuentra un poder que confiere presuntamente la actora al Doctor VICTOR JOSÉ GÓMEZ SERRANO, no es menos cierto que no existe constancia que el mismo hubiese sido otorgado a través de un mensaje de datos mediante correo electrónico de la demandante.

A su turno, el artículo SEXTO del precitado decreto dispone:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En el contexto de este artículo, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a la UGPP, evento que sumado con el expuesto en principio, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace hincapié, que una vez se resuelva sobre la presente situación, se procederá respecto a la medida cautelar solicitada en la demanda, que aunque no fue

anunciada y distinguida como tal, posee dicha connotación, contenida en la pretensión 5 del petitum.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**Juez Primero Administrativo de Valledupar**

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b38cd55c5e7111307ccf7043f0c7404c75389f44a5550ad079a411941537eb6**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00224-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0eb69d09aa9832c0957eb6c7c65ced6472839247e6972b499d0e3fcb92bf**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER MEJÍA CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00230-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MAURICIO JAVIER MEJÍA CALDERÓN Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Estando el proceso para resolver sobre su conocimiento, considera esta Judicatura de relevancia hacer una advertencia, la cual se encuentra relacionada con el demandante JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA, quien concurre en calidad de hermano de la víctima, se identifica con tarjeta de identidad y a través de la representación de la Señora LUZMILA CALDERÓN PARRA, tal como puede constatarse a folio 29, del cuaderno 01 del expediente digital.

No obstante, a folio 45 ibidem, obra el documento de identidad del citado demandante, el cual en su respaldo distingue como fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021, es decir, dicho documento no se encuentra vigente, pues JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA ya cuenta con la mayoría de edad.

Ante la prevalencia de esta situación, nos permitimos citar la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 426 de 2013, que señala:

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia*

*repercute en diferentes derechos fundamentales. Esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos.*

En estos términos, guardando y respetando las garantías constitucionales, procesales y civiles en cuanto a este demandante, esta Judicatura inadmitirá la demandada sólo en cuanto a JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA, para que con destino a este proceso aporte la contraseña como constancia de que su cédula de ciudadanía se encuentra en trámite, con lo cual garantizará en principio, su concurrencia en calidad de demandante en el proceso de la referencia, advirtiendo que de manera posterior, una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil le haga entrega la cédula de ciudadanía deberá acudir a través de apoderado judicial, cumpliendo con el mandato del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, esto es, cumplir con el derecho de postulación, de no hacerlo se procederá como corresponda en su momento procesal.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa sólo en cuanto al Señor JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA, para que con destino a este proceso aporte la contraseña como constancia de que su cédula de ciudadanía se encuentra en trámite.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846cd1011f791110c3de29a1c28b5644d294a8b5f9c58cde2e7bf33ba22b955f**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d213efe85f1617a027ef8ee8be0afeaaeb5700a8a6059a86cc889c7863a92**

Documento generado en 15/11/2021 05:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ACCIÓN DE LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
DEMANDADO: FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00236-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del acto administrativo demandado, esto es la Resolución SUB 28062 del 31 de enero de 2018, así como tampoco obra el acto administrativo por medio del cual le fue revocada la prestación al actor, esto es, Resolución SUB 282681 del 15 de octubre de 2019, expedidas ambas por COLPENSIONES.

Lo anterior, contraría la disposición contenida en el artículo 166 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por este motivo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en el sentido indicado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, contra FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f26e6ebfc6e8d96f5979431503bf65f63c755865d84d59369f30d2088df37**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00241-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo SEXTO:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En el contexto de este artículo, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío previo de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo cual da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surta este requisito *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af57a1f9ed5f1d4eea12413b8a1cf5247855cdec6f39bc7a238c6d13d20b25c**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE  
PAILITAS, CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR  
(SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL) –  
HERNANDO ÁLVREZ NAISSIR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00244-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR (SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL) – HERNANDO ÁLVREZ NAISSIR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MONTENEGRO LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a48b61036b949438e3243aab7936c596fe485d9e2af968385366a7a95c123c**  
Documento generado en 15/11/2021 05:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>